



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de enero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2739/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO**, en contra de **HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en los documentos base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen



aparejada ejecución, y por lo tanto son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO demanda a HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago de la cantidad de \$111,900.00 (ciento once mil novecientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual que se hayan generado y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente negocio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas dieciséis de enero, dieciséis de enero, treinta y uno de enero, treinta y uno de enero, diecisiete de febrero, todos del año dos mil diecisiete, así como veinte de agosto del año dos mil quince, la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA suscribió a favor de Guadalupe Antonia Moreno Loera, seis documentos de los denominados pagarés, por las cantidades de veinte mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., diez mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., y veintiún mil novecientos pesos 00/100 m.n., con fechas de vencimiento para los días veinte de marzo, veinte de marzo, veintinueve de marzo, diecisiete de marzo, y diecisiete de abril, todos del año dos mil diecisiete, así como veinte de diciembre del año dos mil quince, que se pactó en caso de incumplimiento un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que se han realizado diversas gestiones extrajudiciales sin obtener resultados positivos.

La demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:



El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, y que por ende, son aptos para acreditar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4*



votos. La publicación no menciona ponente.

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia de exequendum realizada el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, en donde la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOEZA reconoció como suya las firmas que obran en los documentos base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada, así como de adeudar su importe.

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Comercio, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*



Es pertinente establecer, que si bien en los documentos base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de GUADALUPE ANTONIA MORENO LOERA, empero se considera de la legitimación de la que goza HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de la demandada, en razón de que en los documentos basales se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa GUADALUPE ANTONIA MORENO LOERA a favor del actor HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fueron transmitidos los títulos nominativos vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad de los títulos y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA de seis pagarés en fechas dieciséis de enero, dieciséis de enero, treinta y uno de enero, treinta y uno de enero, diecisiete de febrero, todos del año dos mil diecisiete, así como veinte de agosto del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer a favor de Guadalupe Antonia Moreno Loera (quien endosó en propiedad los citados documentos a favor de HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO), las cantidades de veinte mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., diez mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., y veintiún mil novecientos pesos 00/100 m.n., con fechas de vencimiento para los días veinte de marzo, veinte de marzo, veintinueve de marzo, diecisiete de marzo, y diecisiete de abril, todos del año dos mil diecisiete, así como veinte de diciembre del año dos mil quince, respectivamente, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del once de septiembre del año dos mil dieciocho.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.



VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de los veinte mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., diez mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., veinte mil pesos 00/100 m.n., y veintiún mil novecientos pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los ciento once mil novecientos pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar a la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA, al pago de la cantidad de CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N., a favor de HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO, por concepto de cuente principal.

Es procedente condenar a la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno los documentos base de la acción, y que lo son los días veinte de marzo, veinte de marzo, veintinueve de marzo, diecisiete de marzo, y diecisiete de abril, todos del año dos mil diecisiete, así como veinte de diciembre del año dos mil quince, respectivamente, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330,





1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO acredita su acción cambiaria directa, y la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA a pagar en favor del actor HUGO OSWALDO ESPINOZA MORENO, la cantidad de CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de cuote principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada HILDA ELIZABETH DE LUNA LOERA al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 179 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme



a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licencia a XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.

OFICINA